



Unidad: Iztapalapa  
División: Ciencias Sociales y Humanidades  
Departamento: Economía  
Proyecto: Formación de una Microempresa  
Grado Obtenido: Licenciado en Administración  
Alumna: Evangelina Zamudio Solórzano  
Matricula: 97222590  
Fecha: Mayo del 2002

Asesor:

  
Guillermo Javier Rolando Garduno Valero

# PROYECTO: CyberCafe

## Web - @nd - Net

### INDICE

#### I. Introducción

- Justificación
- Metas y objetivos
- Mercado de Computadoras Personales
- Internet

#### II. Desarrollo (Experiencias dentro del Negocio)

- Fundación
- Nombre del Negocio y ubicación
- Estructura del negocio y funciones
- Equipo con el que se cuenta
- Servicios que se ofrecen

#### III. Contabilidad (egresos e ingresos)

#### IV. Estrategias del Negocio

- Proyecciones del presente al futuro

#### V. ANEXO: Legislación y Contratos (relacionada con el comercio electrónico)

#### VI. Conclusiones

#### VII. Agradecimiento

#### VIII. Bibliografía

## I. Introducción

### Justificación

En el cybercafé percibo una gran oportunidad en el reciente creado comercio electrónico y sus percusiones al corto, mediano y largo tiempo. Los medios tecnológicos son la herramienta actual que me permite (y a muchos emprendedores en la actualidad) satisfacer las crecientes necesidades del mercado nacional de manera más eficiente y de manera más personalizada de lo que apenas 10 o 20 años atrás se hubiera podido realizar. Aclarando lo anterior, mi tema de microempresa se justifica atendiendo a necesidades reales que existen en la actualidad. El mercado crece cada vez más y aunque en México la tasa de crecimiento es muy inferior a la que se a observado en países más desarrollados, este presenta un crecimiento constante

### Metas y objetivos

- Meta: Mantener el negocio del Cybercafé, que sea líquido y rentable en un par de años (El tiempo dependerá del empeño que le dedique).
- Generar y actualizar una agenda de clientes. Mediante esta agenda se fomentará la retroalimentación con clientes enviando e-mails para quejas, sugerencias, para así, establecer mecanismos de ajuste para disfunciones del negocio y un mejor posicionamiento con clientes reales y potenciales.
- Establecer un 50% de utilidad a reinvertir en cada periodo (mensual) en el negocio para poder tener la liquidez necesaria en el negocio.
- Utilizar un modelo de comisionistas con los que la única obligación reciproca es la de conseguir clientes y pagarles un porcentaje por ventas cerradas.

### Mercado de Computadoras Personales

La difusión de las PC's aún es baja en México. Su base instalada de es de alrededor de 4 millones de unidades, es decir, 4 % en el país (comparado con alrededor del 37 % en E. U.). De esas, cerca de un millón se encuentran en hogares. IDC estima que las ventas de PC's en 1996 fueron de 613 mil unidades y en 1997 833 mil, lo que hace de México el segundo más grande mercado de PC's en América Latina después de Brasil. Las marcas más vendidas son Compaq, Acer, IBM y Hewlett - Packard.

También hay un basto mercado para las llamadas "cajas blancas", o acciones sin marca hechas por pequeñas ensambladoras locales. Según Select IDC, estas 'cajas blancas' representan alrededor del 25 % del mercado de PC's, cubriendo sobre todo a las pequeñas compañías y a los usuarios en casa. Hoy, las nuevas generaciones de PC's se pueden conseguir en México al mismo tiempo que en EU, a precios similares. El principal canal de abasto es a través de mayoristas, que surten a los distribuidores y directamente a las compañías.

No existen supermercados de computadoras, pues el mercado mexicano no es lo suficientemente grande para soportar estas operaciones, Los distribuidores más exitosos son Office Max y Price Club, que venden PC's como parte de una línea más amplia de productos. Existe ajuo de movimiento hacia los canales de ensamblado para reducir los inventarios y ofrecer servicios de ensamblado según la orden, pero el modelo de ventas directas aún no prospera debido a la pobre infraestructura y a la inexperiencia de los usuarios. Incluso DeP vende a través de estos canales en lugar de hacerlo directo a los usuarios finales en México. El mercado de paquetería software en México es dominado por compañías norteamericanas como Microsoft, Novell, Lotus y Oracle. Softwares empresariales como SAP y Baan se hacen populares incluso entre las grandes compañías.

El mercado ha aumentado en 1996 y 1997, como lo muestra la figura 1, pero sólo significa alrededor del 12 % del total de las TI vendidas, comparado con cerca del 20 % en los EU. El mercado de la paquetería software se limita por el software pirata, que ronda alrededor del 67 % del software total en uso según la Business Software Alliance. En contraste, el mercado de los servicios de información se estima que supere el millar de dólares y se está convirtiendo en el principal segmento del mercado. En años recientes ha habido una tendencia hacia el empleo de sistemas integrados, en tanto las grandes empresas aspiran a consolidar las funciones de sus Ti y negocian con algún proveedor de servicios. La tendencia hacia el énfasis de los servicios se aceleró en 1995, cuando las compañías invierten en nuevas Ti y buscaron maneras de sacar provecho al hardware y software que ya hablan comprado. Hace uno o dos años, las compañías han empezado a explotar las funciones de las Ti.

La crisis financiera ha orillado a las compañías a reconsiderar quiénes son y a dónde quieren ir. Las compañías quieren emplear sus propios recursos mejor, y esta explotación les permite enfocarse más en las principales funciones de su negocio. Los principales proveedores de servicios son las compañías estadounidenses IBM, HP, GTE y los Sistemas de Información de General Electric (GEIS), y una compañía local, Softec. Esta incluso ha desarrollado un negocio creciente de programas a la medida tanto para el mercado mexicano como para el estadounidense (por ejemplo, Year 2000 jobs).

## Internet

Internet ha empezado a funcionar recientemente, después de un lento comienzo. Al principio, el servicio de Internet se ofrecía mediante instituciones; educativas como la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y el Tecnológico de Monterrey (ITESM), que tenían las a los EU y vendían acceso tanto al sector público como al privado en México. Ahora existen muchas PC's, desde CompuServer hasta pequeños proveedores locales, que se conectan tanto de manera directa a los EU como a los nodos universitarios. Telmex invirtió en una red local, llamada Red Uno, para ofrecer su propio servicio de Internet, pero éste ha arrancado lentamente. Select - IDC estima que hoy existen alrededor de 600 mil usuarios de Internet en México, y pronostica que se incrementarán hasta tres millones en el año 2000.

El uso de Internet está trabado por líneas telefónicas de baja calidad, que limitan a los usuarios a velocidades de conexión de 14.4 Kbps en el mejor de los casos. Y en tanto las tasas de teléfonos de larga distancia han disminuido, las tasas del sector local han aumentado desde que el mercado se ha liberado parcialmente. Telmex, que controla virtualmente todo el acceso local, recientemente triplicó el costo de las líneas de fibra óptica para uso de los PC's, creando una dificultad extra para el uso de Internet.

El costo promedio de una conexión a Internet en México es de 35 dólares mensuales, comparado con 20 dólares en E. U. Dada la baja penetración de las PC's, el alto costo del servicio y la desigual distribución de ingresos en México, parece que el mercado de Internet se mantendrá limitado a las empresas grandes, a los universitarios y a un pequeño segmento de uso doméstico.

## II. Desarrollo (Experiencias dentro del Negocio)

El negocio del Cybercafé, me ha dado muchas satisfacciones personales, ya que en este, he empleado los conocimientos que he adquirido en la escuela y adquiero día a día. Aunque el avance de la tecnología es muy rápida, trato de actualizarme lo más posible.

Durante el tiempo que me he visto involucrado en la creación y función del negocio de venta de computadoras, accesorios y consumibles a través del INTERNET (comercio electrónico) me he podido dar cuenta de ciertas particularidades de esta forma de comercio y de la naturaleza del producto (computadoras y accesorios de alta tecnología para el consumidor final, sea persona-física o moral. Ha sido un proceso de aprendizaje que ha llevado tiempo, pero finalmente las características antes mencionadas me han llevado a hacer los ajustes necesarios para poder satisfacer las necesidades de los clientes actuales y planear la forma de satisfacer la de los clientes potenciales que podrían comprarme en el

futuro. Primero me parece relevante mencionar algunas características del producto: Se trata de un producto de reciente invención y de cierta preparación técnica para su operación, por lo que el prototipo de cliente pertenece a las generaciones jóvenes de hasta 30 años o menores.

El mercado se encuentra altamente segmentado en computadoras especializadas para el hogar, la empresa, la escuela, los ingenieros, los contadores, administradores, los médicos, etc. El ciclo de vida del producto es bastante corto comparativamente con otros bienes o servicios y este tiende a reducirse todavía más, por lo que es importante explicar al comprador que su inversión tiene esta peculiaridad y formas alternativas de satisfacer su necesidad particular para maximizar su inversión posiblemente rentando el equipo más que comprándolo, o actualizándolo después de un tiempo.

Anecdota: Una vez establecido el negocio, aproximadamente tres meses después tuvimos la desafortunada experiencia de un asalto, era un domingo, este día por lo general casi no abren los negocios cercanos, pero como nosotros notábamos que si era rentable el dar servicio el domingo abríamos, pero al dar aproximadamente las 19:00 p.m. cuando comienza a oscurecer unos tipos entraron al negocio y nos apuntaron con una pistola así, se llevaron el dinero obtenido en ese día, PC's, una impresora y una camioneta, este golpe me dolió mucho ya que ese equipo lo obtuve con mucho esfuerzo y aparte era para dar servicio con más eficiencia. Esta es la experiencia más desagradable que he tenido dentro del negocio.

Una experiencia muy buena, es el conocer gente y poderlos ayudar en sus trabajos, ya que muchos no saben manejar muy bien las maquinas, nos preguntan y nosotros lo apoyamos en lo que podamos.

## Fundación

Una vez concluida la carrera técnica de informática en el CONALEP, comencé a trabajar en la SEGOB (Secretaría de Gobernación) en el área de informática, al mismo tiempo estudiaba en la UAM – I la carrera de Administración. Conforme pasaba el tiempo me di cuenta que no siempre iba a trabajar bajo las ordenes de otra persona, quería formar una microempresa para así ser mi propio jefe. Ahorre un dinero, y pense en que negocio me gustaría manejar, que estuviera a mi alcance y que no necesitara mucha gente (por lo de los sueldos), entonces comenzó a surgir la idea de los cybercafes, y se me facilitaría conseguir el equipo con un amigo mío Ing. En Sistema .

Ahora tenía que buscar un lugar que estuviera en buena ubicación, principalmente tendría que estar ubicado cerca de estudiantes, ya que el negocio giraría en torno a estos.

Estudie varios locales en diferentes zonas y me convenció el local en donde estamos actualmente, ya que esta a un lado de la ENEP Aragón, la mensualidad no es muy elevada, considere era una muy buena opción. Así, acondicioné el lugar y se instaló la red conectando las maquinas que requerí (más adelante se describirán estas).

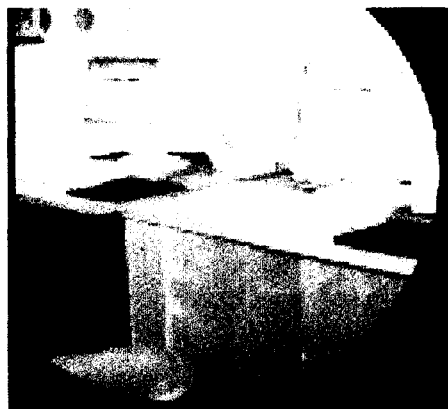
Una vez hecho el contrato del local, contrate la línea telefónica y a la vez Internet, me conecte con Prodigy, ya que estudie varias opciones y fue la que me convenció.

Una vez instalado el negocio, me di de alta en La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El 5 del marzo del 2001, se abrieron las puertas del cybercafe, este proyecto después de varios meses pude llevarlo a cabo.

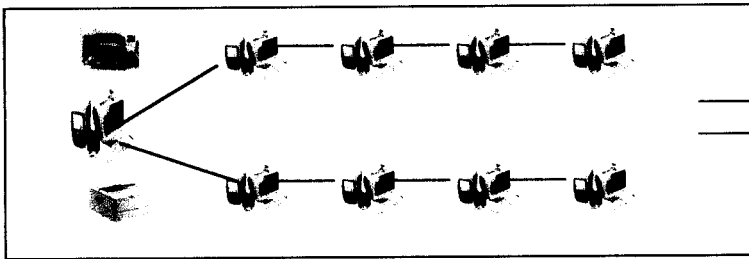
### **Nombre del Negocio y ubicación**

**Web - @nd – Net** es el nombre de la micro empresa y esta ubicado en C. Hacienda de la Gavia No. 60, Col. Impulsora, Delegación Nezahualcoyotl .



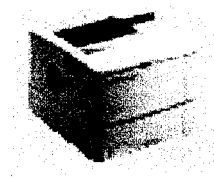
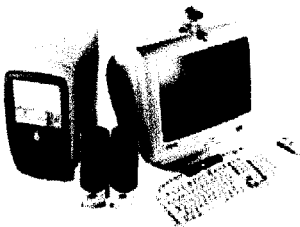
## Estructura del negocio y funciones

Todos se encuentran estructurados a través de una red de estrella, con cable RJ – 45 nivel cinco, con una configuración de cableado tipo A, todos concentrados en el switch. Administrados por un servidor que una de las máquinas, la cual tienen instalado el sistema operativo LINUX REDHAT VERSION 7.0 configurada con una proxy para proveer con el servicio de internet a las tres computadoras, Las computadoras cliente tienen instalado Windows 98 segunda edición, así como OFFICE 97.



El negocio está formado por su servidora y un ayudante, el cual es de toda mi confianza. La función del cybercafé es la de dar servicio a toda persona que lo requiera, principalmente a estudiantes, esto, a cambio del pago correspondiente al servicio requerido mencionados posteriormente.

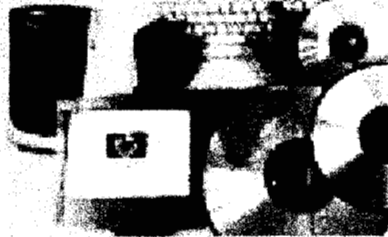
## Equipo con el que se cuenta





Equipo	Características
1 Servidor	Procesador: Celeron, disco duro: 40 Gigabytes, 84 megas en RAM, CD room de 52 x, monitores: de 15 pulgadas.
6 PC's	Procesador: Celeron, disco duro: 20 Gigabytes, 64 megas en RAM, CD room de 52 x, monitores: de 15 pulgadas.
1 impresora	HP Laser Jet 4 Si
1 impresora	color Epson 777
1 Scanner	

### Servicios que se ofrecen

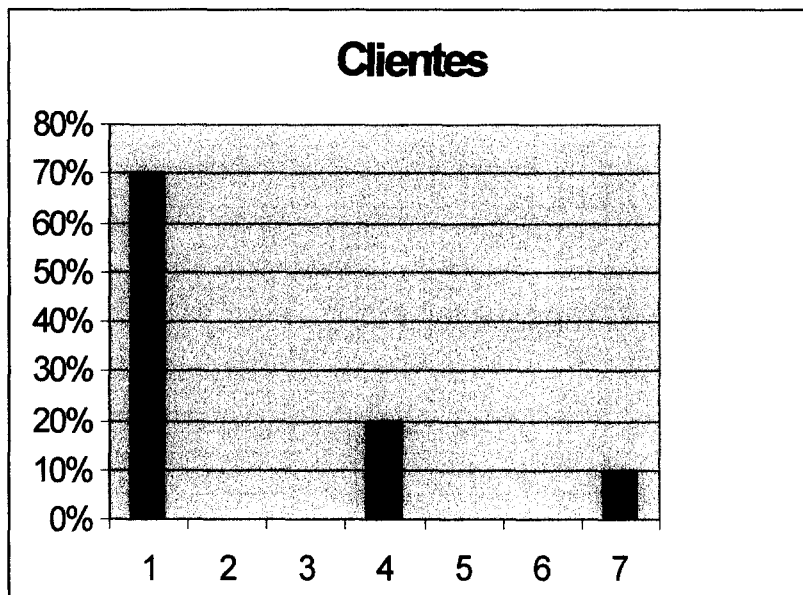


Servicio	Costo
Renta de PC's (Paquetería o internet)	\$12 la hora
Impresión Blanco y Negro	\$ 1 peso
Impresión a Color	\$ 4 (mínimo)
Venta de CD	\$ 10
Venta de disquetes (3 1/2)	\$ 6
Venta de dulces	

Estos servicios como lo mencionaba anteriormente, es principalmente para estudiantes, ya que son los que más lo demandan. Nos visitan personas a nivel: primaria, secundaria, preparatoria, aunque es aun más demandado por estudiantes de la ENEP.

Aunque no podemos olvidar, que aunque son pocas, pero también importantes, algunas amas de casa o algún padre de familia. Esto se muestra en la siguiente gráfica:

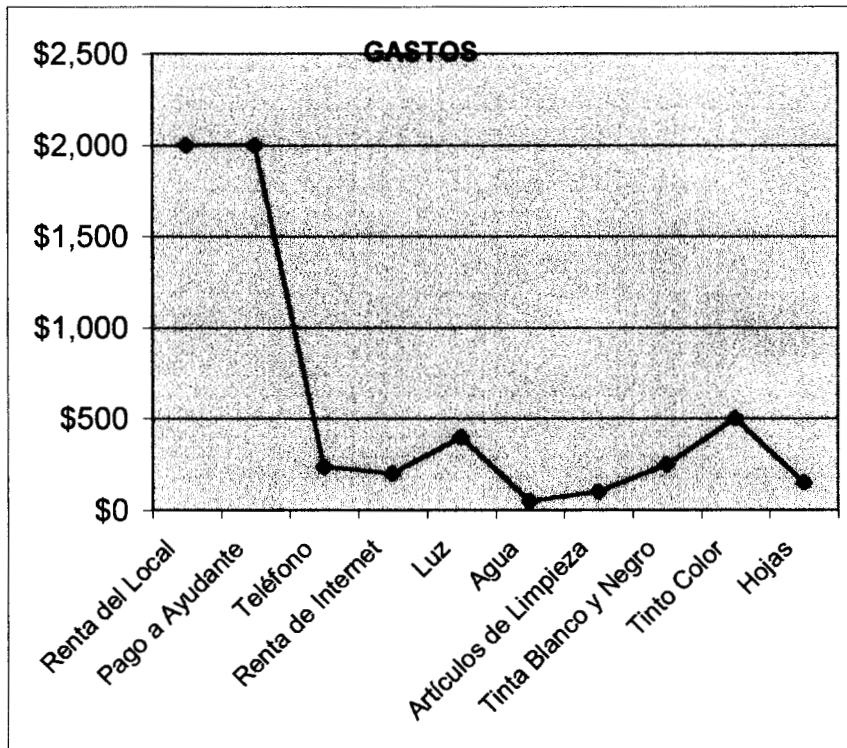
**Universitarios 70%**      **Preparatoria 20%**      **Otros 10%**



### III. Contabilidad (egresos e ingresos)

#### Gastos (Mensuales)

Descripción	Costo
Renta del Local	\$ 2,000
Pago a Ayudante	\$ 2,000
Teléfono	\$ 240
Renta de Internet	\$ 200
Luz	\$ 400
Agua	\$ 50
Artículos de Limpieza	\$ 100
Tinta Blanco y Negro	\$ 250
Tinto Color	\$ 500
Hojas	\$ 150

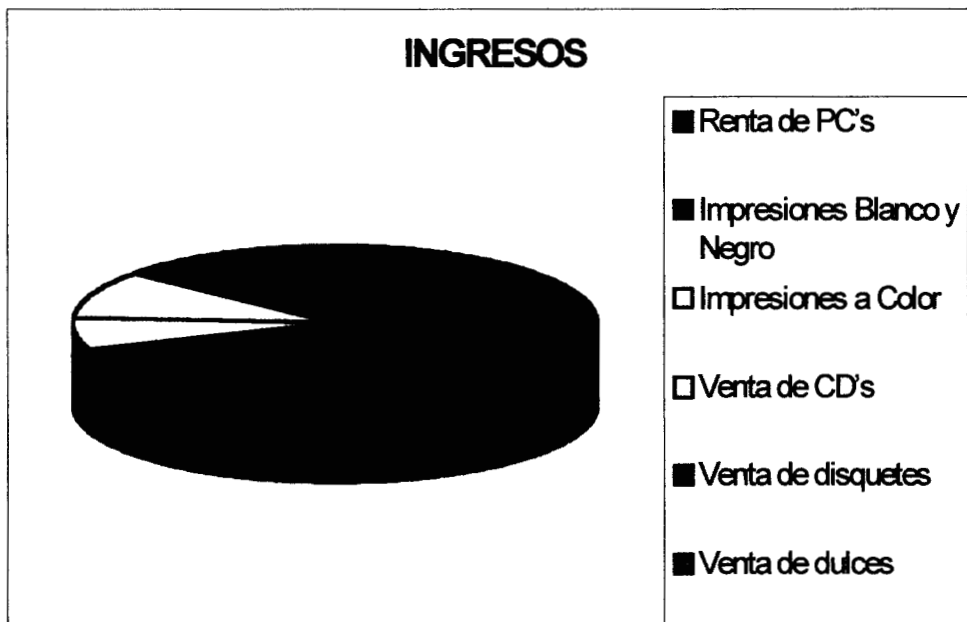


En esta gráfica podemos observar, que es lo que nos da mayor utilidad o menor, para así, aumentar la calidad en cada uno de estos.

## Ingresos (Mensuales)

Descripción	Ingresos
Renta de PC's	\$ 8,500
Impresiones Blanco y Negro	\$ 2,000
Impresiones a Color	\$ 1,000
Venta de CD's	\$ 1,500
Venta de disquetes	\$ 1,000
Venta de dulces	\$ 1,100

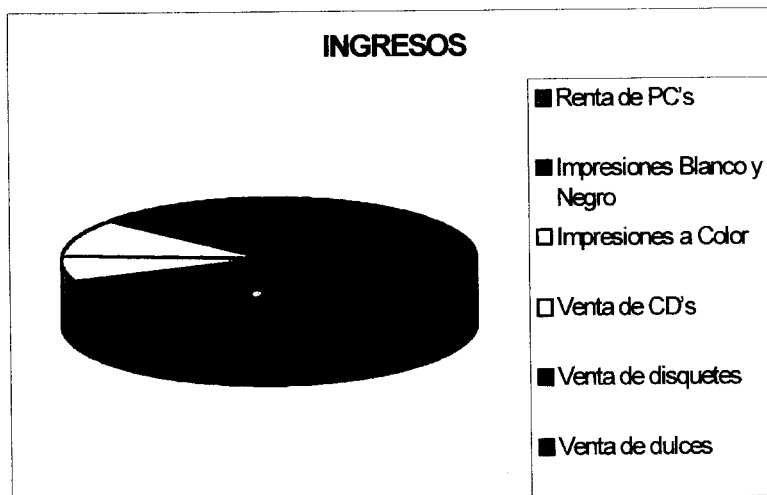
En esta gráfica, podemos observar que es lo que nos provoca mayor desinversión, para así tratar de reducirlos en caso de que se pueda.



### Ingresos (Mensuales)

Descripción	Ingresos
Renta de PC's	\$ 8,500
Impresiones Blanco y Negro	\$ 2,000
Impresiones a Color	\$ 1,000
Venta de CD's	\$ 1,500
Venta de disquetes	\$ 1,000
Venta de dulces	\$ 1,100

En esta gráfica, podemos observar que es lo que nos provoca mayor desinversión, para así tratar de reducirlos en caso de que se pueda.



#### IV. Estrategias del Negocio

- Evaluar la magnitud de esfuerzo que necesito para impulsarlo. Debo de estar disponible en todo momento para que así marche a la perfección.
- Administrarlo yo y solo yo.
- Estar consciente de su utilidad. Debo ser creativa para implementar nuevos servicios o agregar los que me parezcan importantes en base a la comparación con la competencia.
- Saber reconocer hasta donde puedo llegar con mi CyberCafé y cuando debo de cambiarlo.
- Actualizarme; estar al pendiente de el avance de la tecnología; tanto en hardware como en software, tomar cursos, leer sobre temas que sirvan a mi micro empresa.
- Reinvertir las ganancias que este produzca para así tener de la mejor tecnología y a sí brindar un mejor servicio. La estrategia de la empresa en este sentido es ofrecer herramientas de desarrollo, de aplicaciones para el comercio electrónico que satisfagan las exigencias de mis clientes a tiempo y con el diseño necesario, según el interés de cada uno.

Para llevar un control de las horas rentadas de las PC's , lo registro en hojas foliadas (hoja continua), las cuales contienen información para ser llenadas por la persona que atiende a los clientes, así, con estas checo que la utilidad sea la correcta.

Primeramente, esta hoja tiene el nombre del cybercafe, el logotipo que nos identifica, la dirección del negocio y el teléfono.

En el recuadro "MESA" deberá colocarse el número de mesa que se le asigne al cliente, ya que las mesas están enumeradas.

En el recuadro "TIEMPO" se tiene la opción de inicio: en este recuadro se anotará la hora exacta en la que el cliente comienza a trabajar y la opción de termina: en este recuadro se colocará la hora en la que el cliente deja de utilizar la maquina.

En el recuadro "FECHA" se escribirá la fecha del día que transcurre.

En el recuadro "DESCRIPCION" se escribirá el servicio que se le brindó a ese cliente.

En el recuadro de "PRECIO" se anotará el precio de cada servicio descrito anteriormente.

Y por ultimo en el recuadro de "CANTIDAD" se anotará la cantidad total a pagar por el cliente.

Estos formatos tienen un número de folio el cual me sirve para tener un control de los servicios dados cada día para así ver las utilidades a detalle. Al cliente se le entrega una copia, con calca, para cualquier duda o aclaración.

Para darle publicidad al negocio diseñe una página web, la dirección es <http://mx.geocities.com/bvtor/>

### Proyecciones del presente al futuro

Pienso abrir otro cybercafe, revirtiendo las ganancias del cybercafe Web - @nd – Net para el próximo.

## V. ANEXO

Legislación mexicana relacionado con el comercio electrónico:

Ley Federal del Derecho de Autor.

A continuación se transcriben algunos artículos aplicables a la informática, omitiéndose artículos y capítulos que en forma expresa se refieren a obras de naturaleza distinta a los programas de cómputo y bases de datos.

Esto es para decir no a la piratería, no quemar o distribuir paquetería pirata, ya que esto puede perjudicarnos. Si se necesita algún paquete tendrá que comprarse original aunque se gaste más. En caso de desarrollar programas se tendrán que registrar o en caso contrario no podemos ser los dueños de estos programas ante la autoridad.

Titulo 1. Disposiciones generales. Capítulo uno.

Artículo 1. La presente Ley, reglamentada del artículo 28 constitucional, tienen por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Artículo 2. Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Para los efectos de esta Ley se entenderá por Instituto, al Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 3. Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

Artículo 4. Las obras objeto de protección pueden ser: A. Según su autor I. Conocido: contiene la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor; II. Anónimas: sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y III. Seudónimas: las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor, B. Según su comunicación: I. Divulgadas: las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o



medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma; II. Inéditas: las no divulgadas, y III. Publicadas: a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, opuestos a la disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y b) las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares; C. Según su origen: I. Primigenias: las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otras, sus características permitan afirmar su originalidad, y II. Derivadas: aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia; D. Según los creadores que intervienen: 1. Individuales: las que han sido creadas por una sola persona; H. De colaboración: las que han sido creadas por varios autores, y III. Colectivas: las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

Artículo 5. La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 6. Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

Artículo 7. Los extranjeros autores o titulares de derechos y sus causahabientes gozarán de los mismos derechos que los nacionales, en los términos de la presente ley y de los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

Artículo 9. Todos los plazos establecidos para determinar la protección que otorga la presente Ley se computarán a partir del 10 de enero del año siguiente al respectivo en que se hubiera realizado el hecho utilizado para iniciar el cómputo, salvo que este propio ordenamiento establezca una disposición en contrario.

Artículo 10. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará la legislación mercantil, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Título II. Del derecho de autor.

### Capítulo I. Reglas generales.

Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Artículo 12. Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.

Artículo 13. Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas: XI. Programas de cómputo. XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual. Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más a fin a su naturaleza.

Artículo 14. No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley: I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo; II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras; III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios; IV. las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales; V. Los nombres y títulos o frases aislados; VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;

Artículo 16. La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación: I. Divulgación: el acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita; II. Publicación: la reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público, mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público conocerla o conceda visual, táctil o auditivamente; III. Comunicación pública: acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares; IV. Ejecución o representación pública: presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes

o espectadores sin restringida a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro; V. Distribución al público: puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma, y VI. Reproducción: la realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

Artículo 17. Las obras protegidas por esta Ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura 'D. R.' seguida del símbolo; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sido visible. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciataro o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley.

#### Capítulo 11 De los derechos morales.

Artículo 18. El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Artículo 19. El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Artículo 20. Corresponde el ejercicio de; derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras de; dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.

Artículo 21. Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo: I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita; II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima; III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor, IV. Modificar su obra; V. Retirar su obra de; comercio, y VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta

fracción. Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Artículo 22. Salvo pacto en contrario entre los coautores, el director o realizador de la obra tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual en su conjunto, sin perjuicio de los que correspondan a los demás coautores en relación con sus respectivas contribuciones, ni de los que puede ejercer el productor de conformidad con la presente Ley y de lo establecido por su artículo 99.

Artículo 23. Salvo pacto en contrario, se entiende que los autores que aporten obras para su utilización en anuncios publicitarios o de propaganda, han autorizado la omisión del crédito autora; durante la utilización o explotación de las mismas, sin que esto implique renuncia a los derechos morales.

### Capítulo III. De los derechos patrimoniales.

En caso de desarrollar sistemas solo yo podré autorizar su distribución.

Artículo 24. En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Artículo 25. Es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.

Artículo 26. El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.

Artículo 27. Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar; II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras: a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas; b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y c) El acceso público por medio de la telecomunicación; III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por: a) Cable; b) Fibra óptica; c) Microondas; d) Vía satélite, o e) Cualquier otro medio análogo; IV. La distribución

de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contenga, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta ley; V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización; VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Artículo 28. Las facultades a las que se refiere el artículo anterior, son independientes entre si y cada una de las modalidades de explotación también lo son.

Artículo 29. Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante: I. La vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más. Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último, y II. Setenta y cinco años después de divulgadas: a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere a la fracción I, y b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios. Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad. Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.

### **Título III. De la transmisión de los derechos patrimoniales. Capítulo I. Disposiciones generales:**

Solo yo puedo decidir si transfiero mis derechos o no, y a quien.

Artículo 30. El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas. Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijada, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes. Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

Artículo 31. Toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever en favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional en los ingresos

de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada. Este derecho es irrenunciable.

Artículo 32. Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberá inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.

Artículo 33. A falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años. Sólo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.

Artículo 34. La producción de obra futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra determinada cuyas características deben quedar establecidas en él. Son nulas la transmisión global de obra futura, así como las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear obra alguna.

Artículo 35. La licencia en exclusiva deberá otorgarse expresamente con tal carácter y atribuirá al licenciataria, salvo pacto en contrario, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona y la de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros.

Artículo 36. La licencia en exclusiva obliga al licenciataria a poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra y los usos y costumbres en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

Artículo 37. Los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y que se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, traerán aparejada ejecución.

Artículo 38. El derecho de autor no está ligado a la propiedad del objeto material en el que la obra esté incorporada. Salvo pacto expreso en contrario, la enajenación por el autor o su derechohabiente del soporte material que contenga una obra, no transferirá al adquirente ninguno de los derechos patrimoniales sobre tal obra.

Artículo 39. La autorización para difundir una obra protegida, por radio, televisión o cualquier otro medio semejante, no comprende la de redifundida ni explotarla.

Artículo 40. Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la presente Ley.

Artículo 41. Los derechos patrimoniales no son embargables ni pignorables aunque pueden ser objeto de embargo o prenda los frutos y productos que se deriven de su ejercicio.

#### Título IV. De la protección al derecho de autor. Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 77. la persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario y, en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por trasgresión a sus derechos. Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, las acciones para proteger el derecho corresponderá a la persona que las haga del conocimiento público con el consentimiento del autor, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, hasta en cuanto el titular de los derechos no comparezca en el juicio respectivo, a no ser que existiera convenio previo en contrario.

Artículo 78. Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones, y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrá ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia. Cuando las obras derivadas sean del dominio público, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primigenia, ni dará derecho a impedir que se hagan otra versiones de la misma.

Artículo 80. En el caso de las obras hechas en coautoría, los derechos otorgados por esta ley, corresponderán a todos los autores por partes iguales, salvo pacto en contrario o que se demuestre la autoridad de cada uno. Para ejercitar los derechos establecidos por esta Ley, se requiere el consentimiento de la mayoría de los autores, mismo que obliga a todos. En su caso, la minoría no está obligada a contribuir a los gastos que se generen, sino con cargo a los beneficios que se obtengan. Cuando la mayoría haga uso o explote la obra, deducirá de la percepción total, el importe de los gastos efectuados y entregará a la minoría la participación que corresponda. Cuando la parte realizada por cada uno de los autores sea claramente identificable, éstos podrán libremente ejercer los derechos a que se refiere esta Ley en la parte que les corresponda. Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores de una obra podrán solicitar la inscripción de la obra completa. Muerto alguno de los coautores o titulares de los derechos patrimoniales, sin herederos, su derecho acrecerá el de los demás.

Artículo 83. Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.

La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.

Artículo 84. Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado. El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado.

#### Capítulo IV. De los programas de computación y las bases de datos.

Los programas que desarrolle, serán protegidos por la ley, para que no se los pirateen terceras personas.

Artículo 101. Se entiende por programa de computación la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una o función específica.

Artículo 102. Los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto. Se exceptúan aquellos programas de cómputo que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos.

Artículo 103. Salvo pacto en contrario, los derechos patrimoniales sobre un programa de computación y su documentación, cuando hayan sido creados por uno o varios empleados en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones del empleador, corresponden a éste. Como excepción a lo previsto por el artículo 33 de la presente Ley, el plazo de la cesión de derechos en materia de programas de computación no está sujeto a limitación alguna.

Artículo 104. Como excepción a lo previsto en el artículo 27 fracción IV, el titular de los derechos de autor sobre un programa de computación o sobre una base de datos conservará, aún después de la venta de ejemplares de los mismos, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento de dichos ejemplares. Este precepto no se aplicará cuando el ejemplar del programa de computación no constituya en sí mismo un objeto esencial de la licencia de uso.



Artículo 105. El usuario legítimo de un programa de computación podrá realizar el número de copias que le autorice la licencia concedida por el titular de los derechos de autor, o una sola copia de dicho programa siempre y cuando: I. Sea indispensable para la utilización del programa, o II. Sea destinada exclusivamente como resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizar por daño o pérdida. La copia de respaldo deberá ser destruida cuando cese el derecho del usuario para utilizar el programa de computación.

Artículo 106. El derecho patrimonial sobre un programa de computación comprende la facultad de autorizar o prohibir: I. La reproducción permanente o provisional del programa en todo o en parte, por cualquier medio y forma; II. La traducción, la adaptación, el arreglo o cualquier otra modificación de un programa y la reproducción del programa resultante; III. Cualquier forma de distribución del programa o de una copia del mismo, concluido el alquiler, y IV. La decompilación, los procesos para revertir la ingeniería de un programa de computación y el desensamblaje.

Artículo 107. Las bases de datos o de otros materiales legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de selección y disposición de su contenido constituyan creaciones intelectuales, quedarán protegidas como compilaciones. Dicha protección no se extenderá a los datos y materiales en si mismos.

Artículo 108. Las bases de datos que no sean originales quedan, sin embargo, protegidas en su uso exclusivo por quien las haya elaborado, durante un lapso de 5 años.

Artículo 109. El acceso a información de carácter privado relativa a las personas contenida en las bases de datos a que se refiere el artículo anterior, así como la publicación, reproducción, divulgación, comunicación pública y transmisión de dicha información, requerirá la autorización previa de las personas de que se trate. Quedan exceptuados de lo anterior, las investigaciones de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, de acuerdo con la legislación respectiva, así como el acceso a archivos públicos por las personas autorizadas por la ley, siempre que la consulta sea realizada conforme a los procedimientos respectivos.

Artículo 110. El titular del derecho patrimonial sobre una base de datos tendrá el derecho exclusivo, respecto de la forma de expresión de la estructura de dicha base, de autorizar o prohibir I. Su reproducción permanente o temporal, total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma; II. Su traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación; III. La distribución del original o copias de la base de datos; IV. La comunicación al público, y V. La reproducción, distribución o comunicación pública de los resultados de las operaciones mencionadas en la fracción II del presente artículo.

Artículo 111. Los programas efectuados electrónicamente que contengan elementos visuales, sonoros, tridimensionales o animados quedan protegidos por esta ley en los elementos primigenios que contengan.

Artículo 112. Queda prohibida la importación, fabricación, distribución y utilización de aparatos o la prestación de servicios destinados a eliminar la protección técnica de los programas de cómputo, de las transmisiones a través del espectro electromagnético y de redes de telecomunicaciones y de los programas de elementos electrónicos señalados en el artículo anterior.

Artículo 113. Las obras e interpretaciones o ejecuciones transmitidas por medios electrónicos a través del espectro electromagnético y de redes de telecomunicaciones y el resultado que se obtenga de esta transmisión estarán protegidas por esta Ley.

Artículo 114. La transmisión de obras protegidas por esta Ley mediante cable, ondas radioeléctricas, satélite u otras similares, deberán adecuarse, en lo conducente, a la legislación mexicana y respetar en todo caso y en todo tiempo las disposiciones sobre la materia.

#### **Título V. De los derechos conexos. Capítulo I. Disposiciones generales.**

Artículo 115. La protección prevista en este título dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones del presente título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

#### **Título VI. De las limitaciones del derecho de autor y de los derechos conexos. Capítulo I.**

##### **De la limitación por causa de utilidad pública.**

Artículo 147. Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

## Capítulo II. De la limitación a los derechos patrimoniales.

Los sistemas deberán ser debidamente utilizados, aun que yo sea el titular.

Artículo 148. Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos: I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra; II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho; III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística; IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro. Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles; V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer, VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

Artículo 149. Podrán realizarse sin autorización: I. La utilización de obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público, que comercien ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no hayan cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar en donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras, y II. La grabación efímera, sujetándose a las siguientes condiciones: a) La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga; b) No debe realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o comunicación concomitante o simultánea, y c) La grabación sólo dará derecho a una sola emisión. La grabación y fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras. Las disposiciones de esta fracción no se aplicarán en caso de que los autores o los artistas tengan celebrado convenio de carácter oneroso que autorice las emisiones posteriores.

Artículo 150. No se causarán regalías por ejecución pública cuando concurren de manera conjunta las siguientes circunstancias: I. Que la ejecución sea mediante la comunicación de una transmisión recibida directamente en un aparato monorreceptor de radio o televisión del tipo comúnmente utilizado en domicilios privados; II. No se efectúe un cobro para ver u oír la

transmisión o no forme parte de un conjunto de servicios; III. No se retransmita la transmisión recibida con fines de lucro, y IV.- El receptor sea un causante menor o una microindustria.

Artículo 151. No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas, u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando: I. No se persiga un beneficio económico directo; II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad; III. Sean con fines de enseñanza o investigación científica, o IV. Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley.

### Capítulo III. Del dominio público.

El autor puede mantenerse en anonimato si así lo desea y darse a conocer cuando este lo decida.

Artículo 152. Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores.

Artículo 153. Es libre el uso de la obra de un autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer o no exista un titular de derechos patrimoniales identificado.

Título VII. De los derechos de autor sobre los símbolos patrios y de las expresiones de las culturas populares. Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 154. Las obras a que se refiere este Título están protegidas independientemente de que no se pueda determinar la autoría individual de ellas o que el plazo de protección otorgado a sus autores se haya agotado.

### Capítulo III. De las culturas populares.

Artículo 157. La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable.

Artículo 158. Las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su deformación, hecha con objeto de causar

demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.

Artículo 159. Es libre la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, protegidas por el presente capítulo, siempre que no se contravengan las disposiciones del mismo.

Artículo 160. En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.

Artículo 161. Corresponde al Instituto vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo y coadyuvar en la protección de las obras amparadas por el mismo.

**Título VIII. De los registros de derechos. Capítulo I. Del registro público del derecho de autor.**

Artículo 162. El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción. Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.

Artículo 163. En el Registro Público del Derecho de Autor se podrán Inscribir I. Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores; II. Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgada. Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna ya obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan; III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen; IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectivas con las sociedades extranjeras; V. Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales; VI. Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos; VII. Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él; VIII. Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva en favor de éstas; IX, Los convenios o contratos de invitación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y X. Las características gráficas y distintivas de obras.

Artículo 164. El Registro Público del Derecho de Autor tiene las siguientes obligaciones: I. Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados; II. Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, de los documentos que obran en el Registro. Tratándose de programas de computación, de contratos de edición y de obras inéditas, la obtención de copias sólo se permitirá mediante autorización del titular del derecho patrimonial o por mandamiento judicial. Cuando la persona o autoridad solicitante requiera de una copia de las constancias de registro, el Instituto expedirá copia certificada, pero por ningún motivo se permitirá la salida de originales del Registro. Las autoridades judiciales o administrativas que requieran tener acceso a los originales, deberán realizar la inspección de los mismos en el recinto M Registro Público del Derecho de Autor. Cuando se trate de obras fijadas en soportes materiales distintos del papel, la autoridad judicial o administrativa, el solicitante o, en su caso, el oferente de la prueba, deberán aportar los medios técnicos para realizar la duplicación. Las reproducciones que resulten con motivo de la aplicación de este artículo únicamente podrán ser utilizadas como constancias en el procedimiento judicial o administrativo de que se trate, y III. Negar la inscripción de: a) Lo que no es objeto de protección conforme al artículo 14 de esta Ley; b) Las obras que son del dominio público; c) Lo que ya esté inscrito en el Registro; d) Las marcas, a menos que se trate al mismo tiempo de una obra artista y la persona que pretende aparecer como titular del derecho de autor lo sea también de ella; e) Las campañas y promociones publicitarias; I. La inscripción de cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal, que suspenda los efectos de la inscripción, proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa, y g) En general los actos y documentos que en su forma o en su contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 165. El registro de una obra literaria o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, salvo por sentencia judicial.

Artículo 166. El registro de una obra artística o literaria no podrá negarse ni suspenderse por pretexto de algún motivo político, ideológico o doctrinario.

Artículo 167. Cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, ésta se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

Artículo 168. Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba e contrario. Toda inscripción deja a salvo

los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.

Artículo 169. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos, convenios o contratos que se otorguen o celebren por personas con derecho para ello y que sean inscritos en el registro, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe, aunque posteriormente sea anulada dicha inscripción,

Artículo 170. En las inscripciones se expresará el nombre del autor y, en su caso, la fecha de su muerte, nacionalidad y domicilio, el título de la obra, la fecha de divulgación, si es una obra por encargo y el titular del derecho patrimonial. Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañarán a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro. El representante del registro abrirá el sobre, con asistencia de testigos, cuando lo pidan el solicitante del registro, el editor de la obra o los titulares de sus derechos, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de la apertura y el encargado expedirá las certificaciones que correspondan.

Artículo 171. Cuando dos o más personas hubiesen adquirido los mismos derechos respecto a una misma obra, prevalecerá la autorización o cesión inscrita en primer término, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro. Artículo 172. Cuando el encargado del registro detecte que la oficina a su cargo ha efectuado una inscripción por error, iniciará de oficio un procedimiento de cancelación o corrección de la inscripción correspondiente, respetando la garantía de audiencia de los posibles afectados.

## **Título X. Del Instituto Nacional del Derecho de Autor. Capítulo uno.**

Artículo 208. El Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 209. Son funciones del Instituto: I. Proteger y fomentar el derecho de autor, II. Promover la creación de obras literarias y artísticas; III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor, IV. Mantener actualizado su acervo histórico, y V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

Artículo 210. El Instituto tiene facultades para: I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas; II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección; III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o

terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos; IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y V. Las demás que le correspondan en los VI de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 211. El Instituto estará a cargo de un Director General que será nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública, con las facultades previstas en la presente Ley, en sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 212. Las tarifas para el pago de regalías serán propuestas por el Instituto a solicitud expresa de las sociedades de gestión colectiva o de los usuarios respectivos. El Instituto analizará la solicitud tomando en consideración los usos y costumbres en el ramo de que se trate y las tarifas aplicables en otros países por el mismo concepto. Si el Instituto está en principio de acuerdo con la tarifa cuya expedición se le solicita, procederá a publicarla en calidad de proyecto en el Diario Oficial de la Federación y otorgará a los interesados un plazo de 30 días para formular observaciones. Si no hay oposición, el Instituto procederá a proponer la tarifa y a su publicación como definitiva en el Diario Oficial de la Federación. Si hay oposición, el Instituto hará un segundo análisis y propondrá la tarifa que a su juicio proceda, a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Título XI. De los procedimientos. Capítulo I. Del procedimiento ante autoridades judiciales.**

Artículo 213. Las acciones civiles que se ejerciten en materia de derechos de autor y derechos conexos se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, ante Tribunales Federales.

Artículo 214. En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el Instituto y sólo podrán conocer de él los tribunales federales.

Artículo 215. Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo 216. Las autoridades judiciales darán a conocer al Instituto la iniciación de cualquier juicio en materia de derechos de autor. Asimismo, se enviará al Instituto una copia autorizada de todas las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de autor sobre una obra u obras determinadas. En vista de estos documentos se harán en el registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan.



## Capítulo II. Del procedimiento de avenencia.

Artículo 217. Las personas que consideren que son afectados en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia. El procedimiento administrativo de avenencia es el que se sustancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley.

Artículo 218. El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente: I. Se iniciará con la queja, que por escrito presente ante el Instituto quien se considere afectado en sus derechos de autor, derechos conexos y otros derechos tutelados por la presente Ley; II. Con la queja y sus anexos se dará vista a la parte en contra de la que se interpone, para que la conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación; III Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir se les impondrá una multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Dicha Junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja; IV. En la junta respectiva el Instituto tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo. De aceptado ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el Instituto tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejemplo; V. Durante la junta de avenencia, el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero si podrá participar activamente en la conciliación; VI. En caso de no lograrse la avenencia, el Instituto exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje establecido en el Capítulo III de este Título; Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y, por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes M conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten.

## Capítulo III. Del arbitraje.

Artículo 219. En el caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por esta Ley, las partes podrán someterse a un procedimiento de arbitraje, el cual estará regulado conforme a lo establecido en este Capítulo, sus disposiciones reglamentarias y, de manera supletoria, las del Código de Comercio.

Artículo 220. Las partes podrán acordar someterse a un procedimiento arbitral por medio de: I. Cláusula compromisorias soda: el acuerdo de arbitraje incluido en un contrato celebrado con obras protegidas por esta Ley o en un acuerdo independiente referido a todas o ciertas controversias que puedan surgir en el futuro entre ellos, y II. Compromiso arbitral: el acuerdo

de someterse al procedimiento arbitral cuando todas o ciertas controversias ya hayan surgido entre las partes al momento de su firma. Tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral deben constar invariablemente por escrito.

Artículo 221. El Instituto publicará en el mes de enero de cada año una lista de las personas autorizadas para fungir como árbitros.

Artículo 222. El grupo arbitral se formará de la siguiente manera: I. Cada una de las partes elegirá a un árbitro de la lista que proporcione el Instituto; II. Cuando sean más de dos partes las que concurren, se deberán poner de acuerdo entre ellas para la designación de los árbitros; en caso de que no haya acuerdo, el Instituto designará a los dos árbitros, y III. Entre los dos árbitros designados por las partes, elegirán de la propia lista al presidente del grupo.

Artículo 223. Para ser designado árbitro se necesita: I. Ser Licenciado en Derecho; II. Gozar de reconocido prestigio y honorabilidad; III. No haber prestado durante los cinco años anteriores sus servicios en alguna sociedad de gestión colectiva; IV, No haber sido abogado patrono de alguna de las partes; V. No haber sido sentenciado por delito doloso grave; VI. No ser pariente consanguíneo o por afinidad de alguna de las partes hasta el cuarto grado, o de los directivos en caso de tratarse de persona moral, y VII. No ser servidor público.

Artículo 224. El plazo máximo del arbitraje será de 60 días, que comenzará a computarse a partir del día siguiente a la fecha señalada en el documento que contenga la aceptación de los árbitros.

Artículo 225. El procedimiento arbitral podrá concluir con el laudo que lo dé por terminado o por acuerdo entre las partes antes de dictarse éste.

Artículo 226. Los laudos de grupo arbitral: I. Se dictarán por escrito; II. Serán definitivos, inapelables y obligatorios para las partes; III. Deberán estar fundados y motivados, y IV. Tendrán el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.

Artículo 227. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de laudo, cualquiera de las partes podrá requerir de grupo arbitral, notificando por escrito al Instituto y a la otra parte, que aclare los puntos resolutivos del mismo, rectifique cualquier error de cálculo, tipográfico o cualquier otro de naturaleza similar, siempre y cuando no se modifique el sentido del mismo.

Artículo 228. Los gastos que se originen con motivo de procedimiento arbitral serán a cargo de las partes. El pago de honorarios del grupo arbitral será cubierto conforme al arancel que expida anualmente el Instituto.

## Titulo XII. De los procedimientos administrativos. Capitulo I. De las infracciones en materia de derechos de autor.

Artículo 229. Son infracciones en materia de derecho de autor: I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente ley; II. Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 la presente Ley; III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto; IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva, los informes y documentos a que se refieren los artículo 204 fracción N y 207 de la presente Ley; V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley; VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley; VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley; No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley; IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista; X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador arreglista o adaptador; XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial; XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad; XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 230. las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa: 1. De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV de; artículo anterior, y II. De mil hasta cinco mil días de salario minino en los demás casos previstos en el artículo anterior. Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de sabio mínimo por día, a quien persista en la infracción,

## Capítulo II. De las infracciones en materia de comercio

Artículo 231. Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto: I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la

autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o de; titular de; derecho patrimonial de autor, II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes; III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley; (1) IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin su autorización del titular del derecho de autor; Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un diseño o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación; VI. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida; VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular; VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida; IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y X. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley.

Artículo 232. Las infracciones en materia de comercio previstos en la presente Ley serán sancionados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa: I. De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior, II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y III. De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior. Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción.

Artículo 233. Si el infractor fuese un editor, organismo de radiodifusión, o cualquier persona física o moral que explote obras a escala comercial, la multa podrá incrementarse hasta en un 50 % respecto de las cantidades previstas en el artículo anterior.

Artículo 234. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionará las infracciones materia de comercio con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá adoptar las medidas precautorias previstas en la Ley de Propiedad Industrial. Para tal efecto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tendrá las facultades de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos.

Artículo 235. En relación con las infracciones en materia de comercio, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial queda facultado para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la ley Aduanera.

Artículo 236. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Título se entenderá como salario mínimo el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la comisión de la infracción.

### Capítulo III. De la impugnación administrativa.

Artículo 237. Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 238. Los interesados afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por las infracciones en materia de comercio que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer los medios de defensa establecidos en la Ley de la Propiedad Industrial. Ley de la Propiedad Industrial.

## VI. Conclusiones

El conocimiento electrónico y la computación son inherentes a las nuevas generaciones que los utilizan tanto para trabajar como para divertirse. Son herramientas de uso tan cotidiano que ya son vistas como cosas ordinarias e indispensables para realizar casi cualquier trabajo.

Probablemente se abusa de su utilización y se le delegan tantas funciones que se pierde el fin de muchas actividades. El comercio electrónico tiende a sofisticarse cada vez más y a satisfacer necesidades de nuestro cliente de una manera más personal y barata que el comercio tradicional.

Mi micro empresa (Cybercafé). La cual quiero que día a día crezca y yo con ella, empleando en esta los conocimientos adquiridos por el profesor y en la carrera en general.

Este curso me sirvió de mucho, sobre todo para confirmar mis ideas sobre mi microempresa y los puntos importantes a emplear: Tengo que valorar mi negocio. Ya que debo de estar consiente de los gastos que este implica.

Este proyecto me ha causado grandes satisfacciones, ya que he empleado en mi tesina los conocimientos adquiridos en la materia y al mismo tiempo en la practica, el cybercafe marcha bien y espero seguir adelante abriendo otro, haciéndole las modificaciones adecuadas para que marche igual o mejor.

El mercado nacional de la tecnología presenta tendencias de crecimiento acelerado y ciclos de vida de los productos muy reducidos. Existe una demanda creciente e insatisfecha por la tecnología de punta pero con restricciones como un costo muy alto o nivel de ingresos muy bajo para el grueso de la población que tiene que conformarse con tecnología relativamente obsoleta a la hora de comprar el consumidor final de la misma.

El comercio electrónico y la computación son inherentes a las nuevas generaciones que los utilizan tanto para trabajar como para divertirse. Son herramientas de uso tan cotidiano para los jóvenes que ya son vistos como cosas ordinarias e indispensables para realizar casi cualquier actividad,

Probablemente se abusa de su utilización y se le delegan tantas funciones que se pierde el fin de muchas actividades que acaban por confundirse con medios. El comercio electrónico tiende a sofisticarse cada vez más y a satisfacer necesidades del cliente de una manera más personal y barata que el comercio tradicional.

Los ciclos de vida de estos productos tienden a achicarse más. Los adelantos tecnológicos que mejoran la potencia y desempeño de los equipos se aceleran todavía más. No se puede hacer una planeación a mediano y largo plazo por los costos en picada por la obsolescencia y el ritmo acelerado de las mejoras tecnológicas.

Los distribuidores de equipos de cómputo y demás accesorios tienen que recurrir cada vez más a la cadena de valor, valor agregado e integración vertical hacia atrás para poder hacer frente a los elevados y altos costos del sector.

## VII. AGRADECIMIENTO

### A mi familia y Amigos

A mis padres, los cuales forman parte importante en mi vida, y en especial lo fueron en esta etapa, difícil, pero alcanzable, lo veo hoy día que he concluido la carrera de Lic. en Administración . A mis amigos los cuales estuvieron siempre a mi lado.



## VIII. BIBLIOGRAFIA

Publicaciones INEGI Internet

Revista PC Magazine ejemplares 2001 y 2002

Diario Oficial de la Federación (Ejemplares en los que se publico Legislación o normas relacionadas con comercio electrónico e informática, desde 1980)

### Páginas en Internet

<http://www.secofi.gob.mx/>, página de la Secretaria Comercio Fomento Industrial

<http://www.shcp.gob.mx/>, página de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.